



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

121

## CITACIONES Y NOTIFICACIONES

### EXP.95/2015

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 08:30 minutos del día LUNES 08 de AGOSTO, del año 2016.  
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA (AGIT)  
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con SENTENCIA N° 009/2016, de fecha 10 de marzo de 2016.

Notificado en tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma al pie del presente.

CERTIFICO:

Abog. Juan Carlos Romano V.  
OFICINA DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
TESTIGO

ENUSTOBAL HERRERA  
C# 5026614 TSA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**



**SENTENCIA N° 009/2016**

**EXPEDIENTE** : 95/2015  
**DEMANDANTE** : Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda.  
**DEMANDADO(A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)  
**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo  
**RESOLUCIÓN IMPUGNADA** : AGIT-RJ 1667/2014 de 15/12/2014  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 10 de marzo de 2016

---

**VISTOS EN SALA PLENA:**

La demanda contencioso administrativa de fs. 61 a 77 y vta., interpuesta por Pablo Mauricio Heredia Moreno, representante legal de la Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda., en virtud del Testimonio de Poder N° 1297/2014, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 33 correspondiente al Distrito Judicial de Santa Cruz, a cargo de Mónica Isabel Villarroel Rojas (fs. 21 a 34 y vta.), anteriormente denominada AVON Bolivia Ltda., impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1667/2014 de 15 de diciembre cursante de fs. 35 a 55 vta., pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 151 a 157 vta., el apersonamiento del tercero interesado de fs. 82 a 92 vta., réplica de fs. 166 a 179, dúplica de fs. 193 a 194 vta., los antecedentes procesales, así como de los de emisión de la resolución impugnada y,

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La empresa demandante refirió que el 17 de julio de 2012, fue sujeto de verificación por parte de la Administración Tributaria, de los hechos y/o elementos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), la cual culminó con la Resolución Determinativa (RD) N° 17-00243-13, por la que se estableció la existencia del adeudo tributario por la suma de 3.768.681,09 UFV, emergente de haberse depurado crédito fiscal por

ausencia de factura original, por facturas no vinculadas con la actividad gravada, sin documentación suficiente que respalde la respectiva transacción o no vinculada; asimismo, facturas que no cumplen aspectos formales y premios o compras a título gratuito sin reintegro del CF IVA.

Apuntó también, que habiendo impugnado la indicada resolución, inicialmente la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Santa Cruz, a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0838/2013 de 2 de diciembre, anuló obrados hasta la Vista de Cargo, motivando que la Administración Tributaria planteara recurso jerárquico, que fue resuelto por la AGIT con Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1667/2014, que a su vez anuló la indicada resolución de alzada.

En cumplimiento de lo ordenado, la ARIT de Santa Cruz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0487/2014 de 4 de agosto, revocando parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-00243-13 de 27 de junio de 2013, manteniendo los reparos en la suma de Bs. 2.546.210 por el crédito fiscal depurado y un importe de Bs. 366.247 por ingresos no declarados, ambos en relación al IVA; y en relación al IT, la suma de Bs. 128.577, confirmando además las multas por incumplimiento de deberes formales.

Añadió que ante la flagrante violación de sus derechos y garantías constitucionales, interpuso recurso jerárquico; sin embargo, apartándose de los principios que rigen el procedimiento administrativo, especialmente, la favorabilidad, la ARIT de Santa Cruz, rechazó su recurso sin que hubiese podido tomar conocimiento, debido a que existió nulidad de notificaciones, porque fueron practicadas a la persona que ya no era representante legal de la Compañía, además de haberse desconocido el hecho de haber presentado oportunamente el Testimonio de la Escritura Pública de cambio de denominación.

Agregó que dicha vulneración fue denunciada a la jurisdicción constitucional, añadiendo que la resolución pronunciada por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se encuentra en revisión en la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) (expediente 9956-2015-20-AAC).

Continuó señalando que su derecho a recurrir fue coartado de forma ilegal, al habersele negado el derecho de participar del proceso administrativo de impugnación jerárquica, a pesar de ser el sujeto pasivo, concediéndose el recurso únicamente a la Administración Tributaria y a pesar de existir una



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



resolución pendiente de ser emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, la AGIT, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1667/2014, revocando parcialmente la resolución de alzada y manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria de 5.538.978 UFV, equivalentes a Bs. 10.210.776, que incluye tributo omitido, intereses, sanción por la conducta y multas por incumplimiento a deberes formales.

Añadió que su solicitud de aclaración, complementación y enmienda fue declarada sin lugar.

### **I.2. Fundamentos de la demanda.**

Señaló que, al haberse negado su derecho constitucional a la impugnación, rechazando de forma ilegal la interposición del recurso jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0487/2014 de 4 de agosto, acude ante esta Sala para lograr se restablezca la seguridad jurídica.

A continuación presentó extensa argumentación referida a la presunta nulidad de la determinación efectuada por la Administración Tributaria y falta de valoración de la prueba, acusando la violación del derecho al debido proceso, por lo cual solicitó la tutela judicial efectiva.

### **I.3. Petitorio.**

Con estos argumentos, pidió a este Tribunal Supremo de Justicia, emita resolución por la que declare probada la demanda y en consecuencia se revoquen en todas sus partes la resolución jerárquica y el Auto Motivado.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Que por providencia de fs. 80 se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, como del conocimiento por la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en su condición de tercero interesado, de acuerdo con la instrucción impartida por la Sala Plena del Tribunal Supremo N° 073/13 de 14 de junio de 2013, se ordenó que la citación y notificación respectivas, deberán efectuarse mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y Santa Cruz, respectivamente.

Cumplidas las diligencias señaladas el 8 de junio de 2015 en La Paz y el 22 de mayo de 2015 en Santa como consta por los formularios de fs. 119 y 144, respectivamente, devueltas las provisiones citatorias según se verifica por decreto de fs. 146, se dispuso arrimar al expediente.

Providenciando el memorial de contestación a la demanda de fs. 88 a 94 y vta., presentado por Daney David Valdivia Coria en representación legal de la AGIT, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013, documento que cursa a fs. 149; y teniéndose por apersonado y respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por el demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, mediante Auto de observación de 9 de septiembre de 2014, ordenó que la empresa recurrente, que había cambiado su denominación social adjunte los documentos respaldatorios de su personería (Escritura Pública de Cambio de Denominación), no subsanó dicha observación en tiempo hábil y oportuno.

Agregó que la ahora demandante, pretendió se deje sin efecto la determinación señalada mediante acción de amparo constitucional, que fue denegada con Sentencia de 7 de enero de 2015, en razón a que la empresa accionante, antes de acudir a la jurisdicción constitucional, debió previamente reclamar por la vía incidental, el saneamiento o restitución de sus derechos ante la misma autoridad que tramitaba la causa en relación a la supuesta invalidez de las notificaciones.

Continuó señalando que esa instancia, como cuestión previa en la resolución jerárquica, consideró como no presentado el recurso jerárquico del sujeto pasivo, y que en virtud de los arts. 198.Ie) y 211.I del Código Tributario Boliviano, hizo constar que únicamente consideraría los argumentos del recurso de la Administración Tributaria.

En cuanto a los alegatos de la empresa, serían considerados en la medida en que se refieran a los cargos impugnados por el SIN, de manera que los argumentos de impugnación contenidos en el recurso de alzada y resueltos por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZA 0487/2014 de 4 de agosto, no pueden ser objeto de impugnación en la vía del contencioso administrativo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



porque no fueron puntos impugnados en el recurso jerárquico, implicando conformidad y convalidación.

Sobre la vulneración del debido proceso y la seguridad jurídica apuntó que fue la negligencia del demandante que no subsanó oportunamente la observación al recurso jerárquico, la que provocó que la resolución de alzada quedara firme y subsistente.

#### **II.1. Petitorio.**

Concluyó solicitando que en virtud de los antecedentes y fundamentos anotados, se declare improbadada la demanda y en su mérito se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1667/2014 de 15 de diciembre.

### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

Continuando el trámite del proceso, mediante memorial de fs. 166 a 179, se apersonó Gabriel Duchén Chávez en representación de la demandante, acreditando su personería a través del Testimonio de Poder N° 715/2015, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 33 correspondiente al Distrito Judicial de Santa Cruz, a cargo de Mónica Isabel Villarroel Rojas (fs. 161 a 165 vta.), presentando réplica, memorial en el que reiteró el contenido de los términos expresados en la demanda; providenciado el mismo a fojas 117, se dispuso su traslado para la dúplica, que fue presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, mediante memorial de fs. 193 a 194 vta.; a través de dicho memorial, reiteró asimismo lo expresado en el memorial de contestación a la demanda y fue providenciado a fs. 132, por lo que teniéndose por presentada la dúplica y tomando en cuenta el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC), establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona*

*que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".*

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los arts. 2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia de esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

En el caso de autos, no existe discusión entre la parte demandante y la autoridad informante en cuanto a que emitida la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0487/2014, la compañía demandante dedujo recurso jerárquico, el que fue rechazado por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley N° 2492, otorgando un plazo de 5 días para subsanar la observación, y no habiéndose cumplido con tal disposición, la ARIT de Santa Cruz, mediante Auto de Rechazo de 26 de septiembre de 2014, dispuso tenerse como no presentado el recurso jerárquico deducido.

Del mismo modo, la acción de amparo constitucional planteada por la empresa demandante fue denegada. Sobre el particular, cursa en obrados la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0796/2015-S2 de 17 de julio (fs. 198 a 206), mediante la cual se confirmó la Resolución N° 76 de 7 de enero de 2015, pronunciada por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, Constituida en Tribunal de Garantías, que denegó la tutela solicitada por la empresa, consecuentemente, se ratificó la legalidad del rechazo del recurso jerárquico planteado por la Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Finalmente, se tienen presentes los argumentos expuestos por la Administración Tributaria en el memorial de fs. 82 a 92 vta., a través del cual propugnó la resolución jerárquica impugnada en el proceso.

#### V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

La empresa demandante señaló que negándose indebidamente su derecho constitucional a la impugnación, al haberse rechazado de forma ilegal la interposición del recurso jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0487/2014, debido a ello solicita se restablezca la seguridad jurídica; asimismo, acusó la nulidad de la determinación efectuada por la Administración Tributaria y falta de valoración de la prueba; acusó también la violación al debido proceso, y solicitó tutela judicial efectiva.

Sobre el particular, resulta necesario referir que el cuestionamiento efectuado en el momento de presentar la demanda ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0796/2015-S2, por la que se confirmó la Resolución 76 de 7 de enero de 2015, pronunciada por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, Constituida en Tribunal de Garantías, que denegó la tutela solicitada por la empresa, consecuentemente, **la legalidad de la negativa de concesión del recurso jerárquico queda fuera de discusión al existir un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional constitucional, que declaró que no existió la vulneración acusada de los derechos de la empresa demandante.**

Corresponde ahora, analizar los efectos de la misma en relación con el art. 778 del CPC, que señala que el proceso contencioso administrativo procede cuando se hubiesen agotando todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria, entendiéndose que el rechazo de alguno de ellos, además de implicar que la resolución adquiere firmeza, no abre la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para emitir pronunciamiento respecto a las pretensiones de la actora cuyo recurso jerárquico fue rechazado por causas atribuibles a su responsabilidad lo que constituye un acto consentido.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye que no corresponde mayor análisis ni consideración legal al respecto.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa y Social Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en el num. 2 del art. 2, en relación con el art. 4

de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 61 a 77 vta., interpuesta por Pablo Mauricio Heredia Moreno, en representación legal de la Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1667/2014 de 15 de diciembre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**



*Mgr. Fidel Marcos Tardoya Blanes*  
**PRESIDENTE**  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Dr. Gonzalo Miguel Heredia Zamorano*  
**MAGISTRADO**  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*ante mí:*

*Dr. Tyrone Cecilio Sandoval*  
**SECRETARIO**  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.,  
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM.  
SEGUNDA

Sentencia 009/2016, Fecha: 10/03/16.....  
01/2016.....

*Dr. Tyrone Cecilio Sandoval*  
**SECRETARIO**  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.,  
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA